

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE
LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA – HUILA**

HACE SABER:

Que con fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BAUDILIO DE JESÚS SEPÚLVEDA LÓPEZ
Demandado: LUZ AMANDA MORALES LOVATON
Radicación: 41298-31-05-001-2017-00063-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de julio de 2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta segunda instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

TERCERO. DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciséis (16) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41298-31-05-001-2017-00063-01
Accionante:	Baudilio de Jesús Sepúlveda López
Accionado:	Luz Amanda Morales Lovaton

ASUNTO

Decide la Sala, el grado jurisdiccional de consulta en favor del señor Baudilio de Jesús Sepúlveda López, respecto de la sentencia proferida el pasado 26 de julio de 2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

ANTECEDENTES

El señor Baudilio de Jesús Sepúlveda López presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora Luz Amanda Morales Lovaton, con el fin que: **i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 3 de marzo al 12 de junio de 2017; así mismo, **ii)** se condene al reconocimiento y pago salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar; **iii)** condene en costas a la parte pasiva.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, fue contratado verbalmente por la demandada el 3 de marzo de 2017, para realizar labores de oficios varios –*siembra y recogida de café, cuido de cerdos y, poda de maleza*- en una finca ubicada en la vereda San José del Jardín del municipio de Garzón que es de propiedad de la parte pasiva.

Afirmó que, prestó sus servicios de forma personal, atendiendo órdenes demostrándose así la subordinación, cumplía horario de lunes a sábado de 6:00 am hasta las 6:00 pm y, los domingos y festivos de 6:30 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde. No obstante, el 13 de junio de 2017 fue despedido sin justa causa por parte de la señora Morales Lovaton.

Para finalizar, señaló que, a la finalización del vínculo laboral se le quedó adeudando las respectivas acreencias por prestaciones sociales, salarios y horas extras.

CONTESTACIÓN

La señora **Luz Amanda Morales Lovaton** según constancia secretarial del 22 de junio de 2017 del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón fue debidamente notificada, no obstante, decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en sentencia del 26 de julio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense. Las agencias en derecho se fijan el equivalente a 0,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, doscientos veintiún mil trescientos quince pesos (\$221.315).

Esta decisión queda notificada en estrados. De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone enviar las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva para que allí surta el grado jurisdiccional de consulta”. (Sic)

Como sustento de su decisión, consideró que, el demandante incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, no compareció a la audiencia de trámite y juzgamiento, además, no aportó prueba

documental que acreditara la prestación personal del servicio a partir de la cual se pudiera inferir tal situación.

Así mismo, de las pruebas testimoniales solicitadas y que fueron efectivamente decretadas en la etapa procesal correspondiente, se constató que los testigos no comparecieron ni justificaron su inasistencia.

Seguidamente, aclaró que no aplicó la confesión ficta o presunta por la inasistencia de la demandada a la audiencia de conciliación, toda vez que, el demandante tampoco había comparecido, de allí que fuera improcedente imponer tal sanción.

En consecuencia, no se acreditó la relación laboral pretendida pues las afirmaciones realizadas por el demandante estuvieron desprovistas de prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 071 del 28 de febrero de 2024, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, las partes decidieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 69 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la decisión de esta instancia se circunscribe en determinar si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo, caso en el cual, deberán verificarse los extremos, salario, y si en virtud de este, el demandante tiene derecho al pago de salarios y prestaciones sociales deprecadas.

Extendiendo lo anterior, resulta imperioso resaltar el contenido del artículo 53 de la Constitución Política, cuando consagró el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa que fundamentó el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador frente al empleador, por lo que, ante la discordia entre lo acordado por las partes, y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable.

Es del caso recordar que, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de 3 elementos esenciales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y son: **i)** la actividad personal del trabajador; **ii)** la continuada subordinación o dependencia; y, **iii)** el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, también el mismo compendio normativo estableció en su artículo 24 una ficción legal, de acuerdo con la cual, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que conlleva una ventaja probatoria para quien se reputa empleado, debido a que no soporta la carga de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que de tratarse de un servicio personal, aquel no fue continuado sino instantáneo, o que no existe subordinación o dependencia sino autonomía, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

En este campo ha orientado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ que la presunción mencionada puede desvirtuarse inclusive por las pruebas del propio demandante, puesto que dicha figura por sí sola no define quien esté obligado en acreditarlo, sino el mérito de los medios de convicción que se hayan aportado al proceso, de tal forma que si el contenido de estos no permiten inferir el predicado contrato laboral, no le queda al Juez otra alternativa que así declararlo, en el marco del fuero de valoración que le reconoce el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Bajo este contexto, se anticipa que se acompaña al juzgador de conocimiento, toda vez que, al enfrentar la realidad que fluye, la ausencia de pruebas documentales y/o testimoniales expuestas en la sentencia de primer grado, la Sala arriba a conclusión similar.

Así se afirma, teniendo en cuenta que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que lo unió con la señora Luz Amanda Morales Lovaton. De este modo, el señor Baudilio de Jesús Sepúlveda López sostuvo que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño como empleado bajo la subordinación de aquella y en cumplimiento de un horario de trabajo que se ejecutó de lunes a sábado de 6:00 am a 6:00 pm y, los domingos y festivos de 6:30 de la mañana a 4:30 de la tarde.

Entonces, a efectos de demostrar la relación laboral que sostuvo con la demandada, el señor Baudilio de Jesús Sepúlveda López, además de lo plasmado en el escrito de demanda, requirió los testimonios de los señores Hilario y Carlos Alberto Sepúlveda. De otra parte, no aportó pruebas documentales.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 577 de 2020

Ahora bien, al examinar la conducta desplegada por el extremo pasivo, respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tuvo que, en desarrollo de la audiencia del 26 de julio de 2017, no contestó la demanda.

Así mismo, en la mencionada diligencia el *A quo* dejó constancia de la ausencia del demandante, al igual que, no se presentaron para testificar los señores Hilario y Carlos Alberto Sepúlveda, a pesar de haberse decretado tal prueba testimonial.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es el trabajador quien tiene la carga de la prueba, demostrar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues de acuerdo con el artículo 166 del C. G. P. las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados.

Dicho lo precedente, ante la ausencia de probanzas en el expediente se tuvo que inicialmente el demandante alegó la prestación personal del servicio en favor de la señora Luz Amanda Morales Lovaton, tomando como base lo descrito en la demanda y la no contestación de aquella, conlleva a la activación de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, empero, no se logró establecer con claridad la subordinación.

Lo anterior se afirma, en razón a que como se expuso en precedencia no hay evidencia de las directrices que se le impartían al promotor del proceso con ocasión a la relación laboral pretendida, tampoco existe prueba de la imposición de horarios o que la remuneración fuera determinada y constante.

En tal sentido, al no acreditarse en el presente asunto, los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del compendio sustantivo laboral respecto de la relación que se pretende con la señora Luz Amanda Morales Lovaton, es que deviene la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Ahora bien, el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en sentencia SL4027 de 2017, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio con el fin de activar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, y para tal efecto, expresó:

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad procesal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración de hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.

De la jurisprudencia mencionada, se extrajo que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción, el deber de demostrar sin derecho a duda la prestación personal del servicio en favor de la persona natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo, se invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtué tal presunción, situación que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció en el *sub examine*, pues además de lo expuesto en el escrito de demanda, ningún esfuerzo probatorio desplegó el señor Baudilio de Jesús Sepúlveda López en procura de la prosperidad de sus aspiraciones.

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, el 26 de julio de 2017. Sin costas en esta segunda instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón .

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta segunda instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0e27537476aacb3b66baaf2b9c93844463ba24b530fcf0cb9f9f7cadb1dcd**

Documento generado en 10/04/2024 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>